

**RV: Contestación Demanda y LL.G /RAD. 2022-001 / MARTHA PEÑA VEGA v. IDU y Bogotá D.C.**

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 14:41

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: jdbautista@arizaygomez.com <jdbautista@arizaygomez.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

**De:** Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

**Enviado:** viernes, 15 de julio de 2022 2:03 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Jerson Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; Sussan Gomez <sussangomez@arizaygomez.com>; Ana Maria Pitre Palacio <daguilar@arizaygomez.com>; adalberto.velasquez@idu.gov.co <adalberto.velasquez@idu.gov.co>; williamfariaspedraza@hotmail.com <williamfariaspedraza@hotmail.com>

**Asunto:** Contestación Demanda y LL.G /RAD. 2022-001 / MARTHA PEÑA VEGA v. IDU y Bogotá D.C.

Señores:

**Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Acción de Reparación Directa
<b>Radicado:</b>	110013343061-2022-00001-00
<b>Demandante:</b>	Martha Peña Vega y otros.
<b>Demandados:</b>	Bogotá Distrito Capital; Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU y Otro
<b>Ll. en garantía:</b>	<b>Axa Colpatria Seguros S.A.</b> , SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales S.A.); Chubb De Colombia Compañía de Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A**, de manera atenta remito adjunto escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Nota:** En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

**Rafael Alberto Ariza Vesga.**  
Socio Director.  
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.  
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505  
Bogotá D.C. / Colombia  
Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)



Señores:

**Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

<b>Proceso:</b>	Acción de Reparación Directa
<b>Radicado:</b>	110013343061-2022-00001-00
<b>Demandante:</b>	Martha Peña Vega y otros.
<b>Demandados:</b>	Bogotá Distrito Capital; Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU y Otro
<b>Li. en garantía:</b>	<b>Axa Colpatría Seguros S.A.</b> , SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Colombia Seguros Generales S.A.); Chubb De Colombia Compañía de Seguros S.A y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, abogado, mayor de edad con domicilio en Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S.J, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que se aporta al expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la Sra. **Martha Peña Vega y otros** (Primer Capítulo del documento); así mismo, se procede a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - IDU** (Segundo Capítulo del documento), todo lo anterior de la siguiente manera:

### Contenido

<b>Oportunidad .....</b>	<b>2</b>
<b>Primer capítulo: contestación de la demanda: .....</b>	<b>2</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.....</b>	<b>4</b>
<b>III. Excepciones de mérito frente a la demanda.....</b>	<b>4</b>
Primera: Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.....	4
Segunda: Ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano - Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado: .....	8
2.1. Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y sus elementos.....	8
2.2. Ausencia de prueba del daño antijurídico .....	9
2.3. Ausencia de falla del servicio u omisión atribuible al Instituto de Desarrollo Urbano	11
2.4. Ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – El hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño - hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante. ....	16
Tercera: Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante: .....	21
3.1. Tasación excesiva de los perjuicios materiales: lucro cesante pretendido .....	23
3.2. Sobre la tasación de perjuicios morales: .....	24
Cuarta: excepción genérica: .....	25

<b>Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - IDU.:</b>	<b>25</b>
<b>I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía</b>	<b>25</b>
<b>II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía</b>	<b>26</b>
<b>III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía</b>	<b>26</b>
Primera: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro No. 1001496:	26
Segunda: La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 tiene previsto un coaseguro o distribución del riesgo con SBS Seguros S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – La obligación de Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido – Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias	27
Tercera: Sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 1001496.	28
3.1. Límite del valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual.	28
3.2. Configuración de exclusiones de la cobertura del seguro:	29
Cuarta: excepción genérica.	29
<b>IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía</b>	<b>29</b>
<b>V. Solicitud de comparecencia del perito Diego Manuel López Morales a la audiencia para contradicción del dictamen.</b>	<b>30</b>
<b>VI. Petición de pruebas.</b>	<b>30</b>
<b>VII. Anexos</b>	<b>30</b>
<b>VIII. Notificaciones</b>	<b>30</b>

## Oportunidad

El auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. vinculó al proceso a mi representada en calidad de llamada en garantía, fue comunicado a mi mandante el sábado 25 de junio de 2022 a las 7:56 pm, por medio de correo electrónico.

En dicha providencia, el Despacho confirió el término de 15 días hábiles para que las llamadas en garantía intervinieran en el proceso, los cuales se contabilizan pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el cuarto inciso del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el auto referido se entiende notificado el 29 de junio de 2022, el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 30 de junio y vence el 22 de julio de 2022. En consecuencia, este documento se presenta dentro de la oportunidad establecida para el efecto.

### Primer capítulo: contestación de la demanda:

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte del **Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - IDU**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.<sup>1</sup>, se procede igualmente a contestar la demanda, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

## I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

A continuación, mi mandante se pronuncia de forma expresa y concreta sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos mi mandante manifiesta en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 96 del Código General del Proceso.

**Al hecho 3.1:** Toda vez que la parte demandante presenta múltiples supuestos de hecho en este párrafo, procedo a pronunciarme frente a cada uno de ellos, por separado, de la siguiente forma:

- **No le me consta a mi mandante** que el 24 de diciembre de 2019, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña se haya desplazado en una motocicleta en sentido norte – sur por la Avenida Boyacá, considerando que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi mandante, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.
- **No le me consta a mi mandante** que a la altura de la Calle 68B, la existencia de un presunto hueco en la vía pública, con el cual, el conductor de la motocicleta haya perdido el control, considerando que se trata de una circunstancia ajena al conocimiento de la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.
- **No le me consta a mi mandante** que el motociclista fuera arrollado por el vehículo tipo camión de placas ERK030, quien habría generado el accidente de tránsito, por cuanto es un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

**Al hecho 3.2:** **No le me consta a mi mandante** que, con ocasión de los hechos narrados, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña haya perdido la vida en el lugar de los hechos, como quiera que se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

**Al hecho 3.3:** Toda vez que la parte demandante presenta múltiples supuestos de hecho en este párrafo, procedo a pronunciarme frente a cada uno de ellos, por separado, de la siguiente forma:

- **No le me consta a mi mandante** lo que indica la parte demandante, como quiera que no se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva sobre los responsables del presunto accidente, el título de imputación y la causa del accidente, en consecuencia, se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.
- **No es cierto** que el IDU tenga algún tipo de responsabilidad en los hechos que son objeto de litigio o que se trate de un régimen de responsabilidad objetiva, como quiera que, en primer lugar, la jurisprudencia del consejo de estado ha indicado que en este tipo de casos se debe demostrar la falla en el servicio, así como acudir al estudio de la responsabilidad subjetiva por culpa probada de la demandada, siendo un requisito indispensable para efectos de imputar responsabilidad a la entidad, adicionalmente, ha indicado la Jurisprudencia en este tipo de casos que, para declarar la falla en el servicio, se debe igualmente demostrar que la entidad conocía las circunstancias de exposición al riesgo, circunstancias que no se han demostrado por parte de la parte actora.

**Al hecho 3.4: No le consta a mi mandante** como quiera que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la atribución de algún derecho generado con ocasión de este proceso, y se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

En todo caso, se encuentra plenamente probado el deber de diligencia del IDU en el desarrollo de sus obligaciones, y las reparaciones corresponden a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, quien es la entidad encargada de reparar la vía.

## **II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones de la demanda.**

Actuando en nombre y representación de especial de Axa Colpatria Seguros S.A. me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, en la medida en que pudieran afectar a mí mandante, como quiera que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad patrimonial en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU y, en su caso, tampoco de Axa Colpatria Seguros S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que esta sea absuelta de toda responsabilidad. Es importante indicar, desde ahora, que la eventual obligación de mi mandante se encuentra limitada a los términos del contrato de seguro de responsabilidad civil, los cuales establecen condiciones respecto de su cobertura, amparos, límite de valor asegurado, exclusiones, deducibles, entre otros.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

## **III. Excepciones de mérito frente a la demanda.**

### **Primera: Falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.**

En primera medida, es pertinente establecer si está dada la legitimación material en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por ser un requisito necesario para poder acceder a las pretensiones solicitadas por la parte actora en contra de esta entidad. Por ende, resulta importante en primera medida realizar una breve conceptualización sobre la legitimación en la causa, tomando en consideración algunos planteamientos jurisprudenciales sobre la materia, para luego analizar si en el caso concreto se cumplen tales presupuestos.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado lo siguiente en relación con la legitimación en la causa por pasiva y por activa:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

“En todo proceso el juzgador, **al enfrentarse al dictado de la sentencia**, primeramente, deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, **es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra**. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

De conformidad con lo expuesto, en toda relación procesal, le corresponde al juzgador establecer la legitimación que les asiste a las partes. Este fenómeno consiste entonces en el interés que tiene el extremo activo en pedir las súplicas de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo la circunstancia de ser el extremo pasivo la persona o ente que debe responder al pago del derecho o de la obligación que se alega.

Ahora bien, es preciso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido la existencia de dos clases de legitimación en la causa, una de tipo procesal que corresponde a la legitimación en la causa de hecho y otra de carácter eminentemente sustancial nominada legitimación en la causa material, en relación con las cuales se han efectuado las consideraciones que se pasa a exponer dada su relevancia en el presente asunto:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y **la material**. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que **la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

**De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio**, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o **el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia de fecha 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Cabe destacar igualmente que la ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. **De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”.

En consecuencia, como se expondrá a lo largo de la siguiente excepción y se acreditará en el proceso, es claro que el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**, pese a que fue directamente vinculado al trámite del presente asunto por la parte demandante, **no le asiste la legitimación en la causa material o sustancial por pasiva**, puesto que en el evento de que llegare a probarse la producción de los perjuicios que alegan los demandantes, no serían estas entidades las llamadas a repararlos, ya que no existe conexión entre la conducta de estas entidades y los hechos constitutivos de litigio, en este sentido, no les es atribuible o imputable el daño alegado por la parte actora, por lo que de acuerdo con la normatividad vigente, no serían las entidades llamadas a responder.

En el caso concreto, es claro que el **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** cuenta en el presente caso con **legitimación en la causa de hecho** por pasiva en los precisos términos en que se define esta institución por el Consejo de Estado y en tal virtud actúan en el presente proceso en calidad de demandados, no obstante, en el presente caso **no se configura la efectiva legitimación en la causa material** por pasiva de las demandadas, por las siguientes circunstancias:

- a. Como fundamento de hecho de las pretensiones, la señora Martha Peña Vega alegó en su demanda que el 24 de diciembre de 2019 el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña había sufrido un accidente en su motocicleta al transitar en la Carrera 72 con Calle 68, en Bogotá, por la presencia de un hueco en la vía y cuando fue arrollado por un camión de placa ERK030.
- b. De manera que fue un tercero la fuente que habría generado el fatal accidente, esto es, con ocasión de la actividad del conductor del camión del vehículo de placas ERK030, quien finalmente arrolló al señor Miguel Ángel, causándole la muerte.
- c. En todo caso, el artículo 2° del Acuerdo Distrital 19 de 1972 le señaló al Instituto de Desarrollo Urbano, entre otras, las siguientes funciones “(...) 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias (...) 2. Ejecutar obras de renovación urbana: conservación, habilitación, remodelación (...) 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo (...)”.
- d. Así mismo, dentro de las funciones generales del IDU, el artículo 8 del Acuerdo 01 de 2009 dispuso “(...) c) Ejecutar la construcción y mantenimiento de los proyectos de los sistemas de Movilidad y de Espacio Público Construido, de operaciones urbanas y de parqueaderos públicos a cargo de la entidad. (...) f) Realizar la supervisión, seguimiento y recibo de las obras y proyectos de infraestructura vial y del espacio público realizados en zonas a desarrollar por urbanizadores y/o terceros particulares o públicos. (...) o) Las demás que establezcan las normas especiales”.

- e. Las obligaciones y funciones a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, fueron debidamente cumplidas por dicha entidad.
- f. Por otra parte, el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, estableció que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial “Tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital” .
- g. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que es independiente del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU.
- h. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial tiene las siguientes funciones básicas, según el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006:
  - a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
  - b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
  - c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
  - d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.”
- i. El Instituto de Desarrollo Urbano no puede ser llamado a responder de obligaciones que no estaban a su cargo, pues la obligación de “ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local” está a cargo específicamente de la Unidad Administrativa Especial de Mantenimiento Vial, no de la entidad demandada.
- j. El Instituto de Desarrollo Urbano NO es la entidad sobre quien gravita la eventual obligación de reparar los perjuicios supuestamente causados a la parte actora, pues esta entidad ha cumplido en debida forma la ejecución de sus obligaciones en el marco de la ley.
- k. Dentro del expediente no obra prueba alguna que acredite que el Instituto de Desarrollo Urbano, o su personal, fueron los causantes de las supuestas afectaciones a la parte actora en el supuesto accidente presentado el 24 de diciembre de 2019.
- l. Desde el punto de vista fáctico y jurídico, el Instituto de Desarrollo Urbano no está obligado a responder frente a las pretensiones perseguidas con la demanda.

Ruego respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción, pronunciándose de fondo sobre el asunto al momento de emitir la sentencia correspondiente, y absolviendo al Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – IDU de las pretensiones de la demanda.

## **Segunda: Ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano - Ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del Estado:**

Fundo la anterior excepción en los siguientes aspectos:

### **2.1. Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y sus elementos**

Es necesario decir que el punto de partida de la estructura de la responsabilidad civil estatal en Colombia es el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que expresa que **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”**.

Lo anterior hace referencia a la constitucionalización de la responsabilidad del estado, la norma citada contiene la llamada cláusula general de la responsabilidad de la administración que está fundamentada en la configuración de un daño, este daño es un daño de carácter antijurídico como eje fundamental de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir es un daño antijurídico que le debe ser imputable a la administración, causado por una acción u omisión de sus agentes, constituyéndose en consecuencia el deber de reparar, con ocasión de que el sujeto que sufre el mencionado daño no tiene el deber jurídico de soportar tal perjuicio.

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad, la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de "asumir" jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o negocio jurídico, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

En el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la existencia y acreditación de un hecho culposo productor del daño, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

Como lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 7 de julio de 2011 CP. Olga Mérida Valle de la Hoz:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional. Es evidente que la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991 se fundamenta en el artículo 90 del estatuto superior, el cual como lo ha venido sosteniendo en forma reiterada esta Sala, estableció sólo dos

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

‘El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)’  
(Negrillas fuera de texto original)

Debe resaltarse que, en el caso en estudio, la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo.

En el presente caso es claro que, pese a que la carga de la prueba de estos elementos se encuentra a cargo de la parte demandante, estos no están debidamente acreditados para que se pueda configurar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

## 2.2. Ausencia de prueba del daño antijurídico

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, **que una persona no tiene por qué soportar**. Al punto que, si no se configura un daño antijurídico, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

Al respecto, en sentencia del 28 de enero de 2015, la Sección tercera del Consejo de Estado, MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó lo siguiente:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar **si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario**” En este sentido se ha señalado<sup>5</sup> que “en cada caso concreto deberá establecerse **si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo**, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado ‘responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables’, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. **No obstante, la jurisprudencia nacional<sup>6</sup> ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos<sup>7</sup>, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

Aunado a lo anterior, en sentencia del 10 de noviembre de 2016, la sección tercera del Consejo de Estado, precisó al respecto lo siguiente:

“Es preciso advertir que en la sociedad moderna, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva y no sujeta al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual **a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico**. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material, podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.”

En el presente asunto, resulta claro la **ausencia del daño antijurídico** en la dimensión que presenta la parte demandante. Ello se hace claro al revisar los fundamentos de hecho y las pretensiones de la demanda, puesto que **no** está probado que la parte demandante hubiera sufrido un daño que no estuviere obligado a soportar, en razón del presunto accidente en el que se vio comprometido el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña y el vehículo tipo camión de placas ERK 030.

Es de observar que el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña ejercía una actividad enmarcada como peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, donde concurren diferentes riesgos que pueden afectar a los conductores y pasajeros de los mismos. El riesgo de un accidente o peligro no depende únicamente de la existencia de un obstáculo en la vía o de la ausencia de algunas medidas de seguridad, sino que en la conversión del peligro en un siniestro intervienen también y, de manera decisiva, otra serie de factores, tales como la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de éste en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, el estado del tiempo, el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, etc. En estos casos, ha dicho la jurisprudencia nacional que el riesgo es eventual y su materialización depende de la confluencia de diversos factores.

Dada la anterior circunstancia, la parte demandante alega la causación de un daño en su esfera patrimonial, derivado del supuesto accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2019, sin embargo, ya de entrada se advierte que el mismo no tiene la virtualidad o calidad de reputarse antijurídico, pues en primer lugar, las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña cayera a un hueco, tal y como se expuso en los hechos de la demanda, pues ni siquiera obra prueba de la ocurrencia de dicho evento en los términos narrados por la parte demandante; y en segundo lugar, tampoco está demostrada la cuantía de los presuntos perjuicios irrogados a la parte actora, por lo que mal se podría presumir o suponer su realidad.

En este sentido, no se ha demostrado dentro del presente caso, que se haya causado un daño y menos que el mismo pueda ser considerado o reputado como “irrazonable”<sup>8</sup>, o contrario a las normas, en perjuicio de los derechos e intereses reconocidos, pues el accidente que sufrió el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña no derivó de la falta de mantenimiento de la vía, sino de otros

---

<sup>8</sup> “(...) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. Pantaleón, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”. ob., cit., p. 186.

riesgos al conducir su vehículo, tales como la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de éste en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, el estado del tiempo, el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, etc, por lo que, el daño reclamado no va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de ejercer una actividad peligrosa como lo es la conducción de una motocicleta.

### **2.3. Ausencia de falla del servicio u omisión atribuible al Instituto de Desarrollo Urbano**

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre otras, en sentencia de 7 de julio de 2011 CP. Olga Mélida Valle de la Hoz<sup>9</sup>, ha expuesto en torno al segundo elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado las siguientes consideraciones:

"El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 constitucional **es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas**, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que **la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material**, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, **el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un 'título jurídico' distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión**; vale decir, la 'imputatio juris' además de la imputatio facti".

"La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y **la imputabilidad del daño a alguna de ellas**" (Se resalta)

Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la **falla del servicio**. En efecto, la alta Corporación ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido, se ha sostenido<sup>10</sup>:

"[...] Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (Exp. 8487, actor Víctor Julio Pardo, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 7 de julio de 2011. Expediente 19707. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>10</sup> Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Expediente 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, Expediente 22572 y 12 de agosto de 2013, Expediente 27475.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan.

**Pese a que la carga de la prueba de este elemento se encuentra a cargo de la parte demandante**, en el presente asunto, no se encuentra presente ni hay prueba de este elemento configurativo de responsabilidad. De hecho, no existe prueba fehaciente de la causa de dicho accidente de tránsito, por cuanto no obra en el plenario la integración y declaraciones de terceros que den fe de la ocurrencia de dicho evento.

No obstante, la parte demandante endilga responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, dado que presuntamente habría sufrido un accidente el 24 de diciembre de 2019, al caerse el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña en su motocicleta, alegando que existía un hueco y la falta de mantenimiento de la vía, señalización y demás medidas preventivas que garanticen la seguridad de los automotores que se movilizan.

Las pruebas que obran en el expediente **no** permiten establecer que el accidente que sufrió el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña el 24 de diciembre de 2019 fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba cayera a un hueco, tal y como se expuso en los hechos de la demanda. De manera que siendo necesaria la prueba acerca del hecho dañoso como requisito para declarar la responsabilidad, en el presente caso, mal se puede atribuir fácticamente alguna responsabilidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano.

Por el contrario, en el mismo informe que aporta la parte demandante con su escrito de demanda (pag-36 de 55), se evidencia que el motociclista perdió el control antes de haber contacto con un supuesto hueco:

El área roja de 2,0 x 0,5 m en las imágenes, indica que la pérdida de control de la motocicleta se presentó en cualquier punto de esta, ubicada en el carril central de la avenida Boyacá, justo antes del hueco.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo, en sentencia del 16 de mayo de 2016, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico<sup>11</sup>, refiriéndose a un caso similar al que nos ocupa, precisó:

“Según se desprende de la mencionada declaración, el testigo no presenció la caída de la motocicleta, tan solo la vio cuando ya estaba en el piso y por eso fue que detuvo la marcha para ofrecer ayuda a sus ocupantes, como en efecto lo hizo.

**A pesar de la existencia de huecos en la vía por donde se desplazaban los demandantes no es posible atribuir a ello la causa del accidente.**

La opinión del referido testigo en relación con la posible causa del accidente no se constituye en prueba de ello, **no se cuenta con algún otro medio de prueba que ofrezca certeza acerca de lo que ocurrió el día de los hechos.**

**Ahora bien, aunque en el expediente reposan unas imágenes que, según la demanda, son de la vía donde ocurrieron los hechos y en las que se aprecian unos huecos y el mal estado de la capa asfáltica, ha de decirse que con independencia de la falta de certeza de la fecha en que fueron tomadas y si corresponden o no exactamente al lugar donde sucedió el accidente, de modo alguno conducen a probar la causa de los sucesos.**

Las consideraciones anteriormente expuestas en relación con la falta de prueba acerca del hecho dañoso coinciden con el argumento de defensa del municipio de Dosquebradas a lo largo del proceso, esto es, la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia de que la motocicleta cayera a un hueco”.

Aunado a lo anterior, en estos casos ha dicho la jurisprudencia<sup>12</sup> que el riesgo de un accidente en la conducción de vehículos automotores es eventual y su materialización depende de la confluencia de diversos factores, no solamente de la falta de señalización y mantenimiento de las vías. En efecto, “el riesgo {de un accidente} o peligro no depende únicamente de la existencia de un obstáculo en la vía o de la ausencia de algunas medidas de seguridad, sino que en la conversión del peligro en un siniestro intervienen también y, de manera decisiva, otra serie de factores, tales como la velocidad de circulación, la pericia del conductor, la precaución y concentración de éste en el acto de conducir, el estado mecánico del vehículo, la luminosidad, el estado del tiempo, el respeto de la distancia prudencial entre los automotores, etc”.

Debemos tener presente, frente al asunto de la concentración del conductor al momento de conducir, que, hay dos elementos importantes que nos permiten inferir que el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña contaba con antecedentes de comparendos por “no acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos” y que, de acuerdo a la versión narrada por el conductor del furgón el día de los hechos, el motociclista intentó pasar en medio de dos vehículos a una velocidad considerable.

(comparendo)

<sup>11</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCIÓN A, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00739-01 (36.241), Actor: MARÍA EUGENIA LÓPEZ PUERTA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

<sup>12</sup> Sentencia T-258/96 Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ  
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

PLACA:	JXX38D	NOMBRE:	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA
TIPO DE OBLIGACIÓN:	COMPARENDO	No. OBLIGACIÓN:	1100100000022624285
DETALLE	Fecha Documento	VALOR	
COMPARENDO	06-ENE-2019	\$ 414,100	
Intereses	14-JUL-2022	\$ 139,760	
Descuento Intereses Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 139,760	
Descuento Capital Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 165,640	
TOTAL A PAGAR		\$ 248,500	
Detalle de la infracción: C31. NO ACATAR LAS SENALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE T			

(versión conductor furgón)

*"Ese día yo venía por la Boyacá pasando la 72, por la vía rápida y no sé, pues yo no vi en ningún momento al señor motero, al lado mío yo sí vi otro carro y él intentó pasarnos por el centro a los dos y delante de él se encontró con un hueco como, mejor dicho, lleno de basura y cuando yo ya vi, ya el hombre, la moto estaba parada, se le paró, le golpeó la llanta de atrás y cuando botó hacia adelante*

Al respecto, en sentencia del 8 de febrero de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Hernán Andrade Rincón, se pronunció que no se demuestra una falla del servicio alegada en la mala calidad de la vía, concretamente con la existencia de un hueco que, según la parte actora, había desestabilizado el automotor:

“Es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia ha señalado en relación con la responsabilidad que le cabe al Estado por los daños generados en accidentes de tránsito, en los cuales se denuncia la ausencia de mantenimiento vial como falla determinante en el evento dañoso. En efecto, esta corporación<sup>13</sup> ha manifestado:

[...] esta corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito<sup>14</sup> y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual **se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones**; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**”.

<sup>13</sup> Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

<sup>14</sup> Nota textual: “Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005 (expediente 14335)”.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

En consecuencia, de ninguna forma le es atribuible ni fáctica ni jurídicamente los perjuicios que son reclamados en el presente proceso a las entidades demandadas, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha establecido, v.g., en sentencia del 9 de mayo de 2011 CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa<sup>15</sup>, donde se precisó lo relativo a la exigencia del elemento imputación en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, en los siguientes términos:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. **Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.**

(...)

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

Debe resaltarse, que igualmente la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, impone la obligación al demandante, de probar que la entidad demandando conocía de la omisión u operación y pese a ello no adelantó actividad alguna para minimizar el riesgo:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquella se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía (escenario del accidente) omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aun así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica. [...]

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado** en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial [...]<sup>16</sup>

De ahí que, razonablemente se pueda afirmar que **no es posible endilgar responsabilidad al Estado, ni a las demás entidades demandadas, puesto que no aparece acreditado en ningún momento las fallas atribuidas a la entidad demandada**, así por ejemplo no existe prueba alguna de que la existencia del hueco en el que supuestamente se produjo el accidente haya sido

<sup>15</sup> Consejo de Estado Sección Tercera: Sentencia del 9 de mayo de 2011. Expediente: 19976. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000 (expediente 11877)”.  
<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejera Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Bogotá, D.C. 14 de julio de 2016 - Radicación Número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

informado a la Administración y que la parte demandada haya incumplido sus obligaciones, por lo que conforme con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cargas con las que deben correr quienes se enfrentan en un litigio y que responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, lo que conlleva indefectiblemente a la negativa de las suplicas de la demanda.

## **2.4. Ausencia de responsabilidad por la configuración de causales exonerativas de responsabilidad – El hecho exclusivo y determinante de la víctima en la producción del daño - hecho de un tercero, subsidiariamente, concurrencia de culpas como atenuante.**

### **2.4.1. Hecho exclusivo y determinante de la víctima.**

A pesar de lo anterior, respecto de la causal eximente de responsabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, ha precisado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que las causales exonerativas de responsabilidad conllevan a la “exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación<sup>18</sup>.

Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de la víctima, y de acuerdo con ella, **el demandado puede libertarse de responsabilidad si logra acreditar que el comportamiento del propio afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño.** Así lo ha dicho la corporación:

“Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño<sup>19</sup>.

La culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, se ha entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado<sup>20</sup>, que se concreta en la demostración “de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta<sup>21</sup>.

De acuerdo con lo anterior, si bien la entidad incumplió con sus contenidos obligaciones en la conservación, mantenimiento de la vía, lo que evidencia una falla en el servicio, **también lo es que el actuar del señor Jhon Faber Suárez Granada, si influyó y fue determinante en la producción del resultado**”.

<sup>17</sup> MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad.: 66001-23-31-000-2006-00300-01(35796)

<sup>18</sup> Sentencia Sección Tercera del Consejo de Estado de 11 de febrero de 2009, Expediente 17145.

<sup>19</sup> Sentencia del 13 de agosto de 2008, Expediente 17.042, M. P. Enrique Gil Botero.

<sup>20</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, Expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, Expediente 19565.

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, Expediente 13744. La Sub-sección C tuvo en cuenta esta argumentación en: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 30 de marzo de 2011, Expediente 19565.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

En el presente caso, no existe causalidad directa, ni eficiente ni adecuada entre cualquier acción u omisión del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y el presunto accidente en el que supuestamente resultó afectado el motociclista, en la medida en que el accidente tuvo origen en circunstancias ajenas por completo a dicha entidad demandada, que configuran una causa extraña, lo cual determina la ausencia de responsabilidad de la demandada.

Todo lo contrario, lo que se observa dentro del material probatorio del presente caso, es que la conducta del Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña fue determinante en la producción del accidente que padeció el día 24 de diciembre de 2019.

Sobre este tema, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>22</sup>, Sección tercera, ha precisado los siguientes aspectos:

“Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. **En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada**, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...) Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica, es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. (...).

47. En concordancia con el artículo 2357 del Código Civil, ‘la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. En efecto, en relación con la concurrencia de culpas, esta Corporación ha sostenido:

Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concurra con ella. Por lo tanto, no basta su participación en el hecho sino que es necesario que su actividad sea también causa eficiente del daño<sup>23</sup>”.

En el caso concreto se evidencia que el conductor de la motocicleta se encontraba desarrollando una actividad peligrosas, se movilizaba a una velocidad que le impidió advertir las circunstancias de la vía, no respetó la distancia entre el vehículo de enfrente y el, y adicionalmente transitaba por un carril que no correspondía al legalmente autorizado para el tránsito de motocicletas, infringiendo de esta manera el artículo 94, inciso segundo, del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece:

**“artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

---

<sup>22</sup> Sentencia 27 de marzo de dos mil catorce. Expediente: 26588 Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth Radicación: 50002326000200100866 01 Actor: María Nury Cárdenas Lavao y otros Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano, IDU Naturaleza: Acción de reparación directa Bogotá, D.C.,

<sup>23</sup> Sentencia de 25 de marzo de 1999, exp. 10905, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

[www.arizaygomez.com](http://www.arizaygomez.com)

Bogotá D.C. - Colombia

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”**

Al revisar los documentos del proceso, podemos evidenciar que, de acuerdo a la versión narrada por el conductor del furgón el día de los hechos, el motociclista intentó pasar en medio de dos vehículos a una velocidad considerable, pues al mirar por el espejo no había nadie, pero de un momento a otro apareció el motociclista:

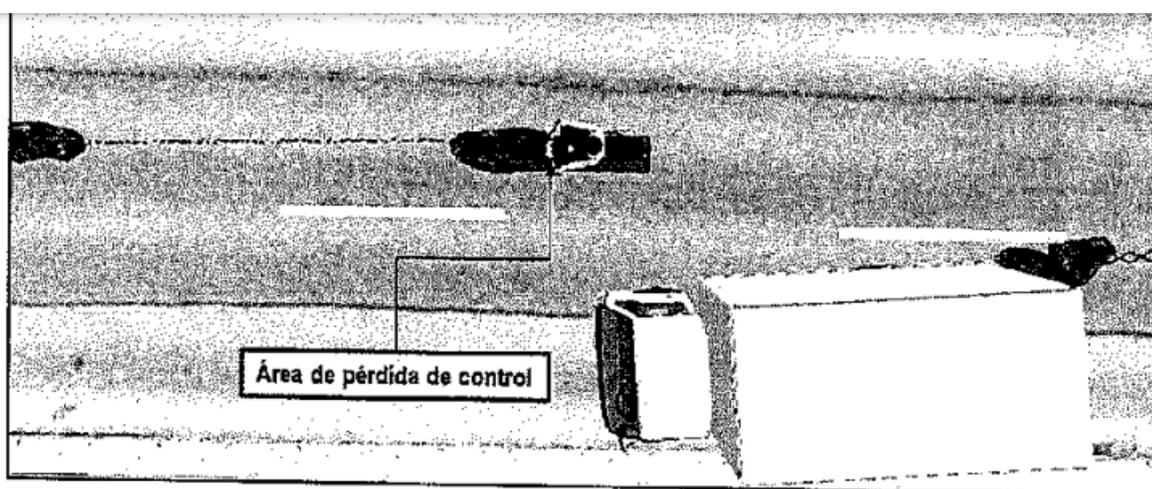
*“Ese día yo venía por la Boyacá pasando la 72, por la vía rápida y no sé, pues yo no vi en ningún momento al señor motero, al lado mío yo sí vi otro carro y él intentó pasarnos por el centro a los dos y delante de él se encontró con un hueco como, mejor dicho, lleno de basura y cuando yo ya vi, ya el hombre, la moto estaba parada, se le paró, le golpeó la llanta de atrás y cuando botó hacia adelante*

Esta narración de hechos, descarta de entrada, que el conductor de la moto fuera condujera a una velocidad entre 30 y 39 km/h, pues, como se explica que, si el furgón iba a una velocidad entre 40 y 50 km/h, necesariamente el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña para rebasar en medio de dos vehículos en movimiento sin que fuera visto por los espejos, necesariamente iba a una velocidad superior, tanto así, que se desplazó hasta en frente del vehículo y se produjo la fatal consecuencia.

Debemos resaltar igualmente que, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña contaba con antecedentes de comparendos por “no acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos”, que implicaría un actuar descuidado desde tiempo atrás.

PLACA:	JXX38D	NOMBRE:	<u>MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA</u>
TIPO DE OBLIGACIÓN:	COMPARENDO	No. OBLIGACIÓN:	11001000000022624285
DETALLE	Fecha Documento	VALOR	
COMPARENDO	06-ENE-2019	\$ 414,100	
Intereses	14-JUL-2022	\$ 139,760	
Descuento Intereses Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 139,760	
Descuento Capital Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 165,640	
TOTAL A PAGAR		\$ 248,500	
Detalle de la infracción: C31. NO ACATAR LAS SEÑALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE T			

En todo caso, en el informe de accidente presentado con la demanda, el mismo ‘perito destaca que el conductor perdió el control, mucho antes de entrar en contacto con el presunto hueco:



**Imagen No. 34:** En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa al momento de la pérdida de control de la motocicleta.

El área roja de 2,0 x 0,5 m en las imágenes, indica que la pérdida de control de la motocicleta se presentó en cualquier punto de esta, ubicada en el carril central de la avenida Boyacá, justo antes del hueco.

En consecuencia, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña no transitaba por la derecha de la vía a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, sino que de manera negligente transitaba por el carril izquierdo poniendo en riesgo su vida y vulnerando las normas de tránsito establecidas por el legislador nacional para evitar siniestros viales.

Adicionalmente, como se observa en la imagen del informe, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña, NO respetó la distancia mínima que debe haber entre vehículos, como lo establece el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito, que, de haberlo hecho, pudo haber visto todas las señales que hay y el entorno de la vía.

**Artículo 108. Separación entre vehículos.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Igualmente, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña, NO respetó el procedimiento para adelantar vehículos, como lo establece los artículos 60 y 61 del Código Nacional de Tránsito, que, de haberlo hecho, no hubiese ocurrido el accidente objeto de litigio.

**Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.** los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. [...]

Parágrafo 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

**Artículo 61. Vehículo en movimiento.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

En efecto, concurre en este caso la causal eximente de responsabilidad en tanto que al encontrarse acreditado dentro del proceso que el comportamiento del conductor de la motocicleta, fue i) **decisivo**, al no tomar las precauciones de transitar la vía al conducir en su motocicleta; ii) **determinante**, pues muy seguramente no llevaba la velocidad requerida o no maniobro correctamente el automotor y iii) **exclusivo** en la producción de su lesión, en la medida que fue la propia víctima quien se cayó en la vía por falta de cuidado en la conducción de la motocicleta, sin que hubiera intervenido otro elemento en la ocurrencia del hecho.

**De forma subsidiaria**, se presenta una **conurrencia de culpas**, toda vez que estamos frente a una situación en la que, a voces de la decisión jurisprudencial antes citada, existe una

conurrencia de culpas o **causalidad conjunta**, lo que da lugar a la reducción de la eventual indemnización a cargo de la entidad asegurada.

En razón de lo anterior, en el hipotético caso de que el Despacho establezca que intervinieron otras causas en la producción del accidente, que aportaron proporcionalmente a la ocurrencia del mismo, deberá tener en cuenta dicho porcentaje de participación, a efectos de determinar el monto a indemnizar.

#### **2.4.2. Hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad.**

Tal como lo ha indicado el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos entre ellos, en decisión de 9 de abril de 2012 CP. Stella Conto del Castillo, no es posible condenar a una entidad sin haberse demostrado cabalmente la relación de causalidad – imputación entre el daño antijurídico presuntamente padecido por la parte demandante y la presunta falla del servicio<sup>24</sup>.

El nexos de causalidad se rompe en el presente caso ante la configuración de una causa extraña, consistente en el hecho de un tercero, lo cual determina la ausencia de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. Al respecto de la causa extraña, la jurisprudencia ha elaborado esta tesis bajo la aplicación de cuatro elementos. Así, se ha dicho que la actuación del tercero debe ser exclusiva y única, determinante, imprevisible e irresistible para que se convierta en una causal de exoneración de la responsabilidad de la administración. En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. 18.357, precisó lo siguiente:

“La constitución de la causal, denominada hecho de un tercero, exige que la actuación alegada como tal, sea exclusiva y determinante en la producción del daño, y que además sea imprevisible e irresistible para la Administración, para lo cual debe acreditarse que el tercero participó de forma preponderante en la realización del injusto”.

En el presente caso, deberá considerar el Despacho que, tal y como lo confiesa la parte actora en la demanda, el señor Miguel Ángel Rodríguez, el día 24 de diciembre de 2019, a las 11:00 am, al desplazarse en su motocicleta, al perder el control de la misma, fue arrollado por un vehículo tipo camión de placas ERK030, circunstancia que determina que este último fue determinante en el fatal accidente que finalmente cobró la vida del señor Miguel Ángel.

Entonces, pese a no respetarse la distancia entre cada vehículo para transitar y que el motociclista conducía entre vehículos, intervino un tercero de nombre Arturo Caballero Sarria, conductor del vehículo de placas ERK030, que aportó a la producción del presunto daño alegado por parte actora, pues se trata de un vehículo que arrastró al Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña por varios metros sin detenerse, que es la causa real de la ocurrencia del daño.

De modo que, si el camión de placas ERK030 hubiera guardado la debida distancia, disminuido la velocidad por la cercanía de la motocicleta, el accidente mortal no se hubiera presentado.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere la falta de señalización y mantenimiento en la vía como generadora del daño, obligación que corresponde a una entidad diferente como lo es la

---

<sup>24</sup> Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha decisión (Radicación número: 19001-23-31-000-1995-08002-01(21510)) “Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud<sup>24</sup>, el demandante deberá probar la concurrencia de *“tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio”*<sup>24</sup>”.

Unidad de Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento vial, quien tenía a su cargo las funciones de:

- a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.
- b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.
- c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.
- d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces.

Todas dichas funciones estaban a cargo de la actual **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**, conforme el artículo 109 del acuerdo distrital, luego en el evento de encontrarse demostrado que dichas obligaciones fueron incumplidas, es a dicha entidad a quien le es atribuible las consecuencias y perjuicios que habría sufrido el Sr- Miguel Ángel Rodríguez Peña en el accidente ocurrido el 24 de diciembre de 2019, por la presunta falta de señalización y mantenimiento vial por la cual ocurrió el accidente.

En efecto, el artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, estableció que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial “Tiene por objeto **programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar rehabilitación y el mantenimiento periódico de la malla vial local**; así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.”, entidad que tiene personería jurídica propia, autonomía presupuestal y administrativa y que cumple sus funciones asignadas por los reglamentos y demás normas del sector movilidad.

En consecuencia, en el caso de encontrarse acreditado los supuestos normativos y jurisprudenciales de la presente causal eximente de responsabilidad, trae como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la entidad demandada responsabilidad alguna por los presuntos daños ocurridos por su acción u omisión.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**Tercera: Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante:**

En el presente caso, en el hipotético evento de que hubiere alguna responsabilidad en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano, estamos frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de varios de los presuntos perjuicios alegados en la demanda o, subsidiariamente, de una tasación excesiva e injustificada de los mismos.

En efecto, el daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>25</sup>, sección tercera, en sentencia del 27 de marzo de 2014 ha precisado que:

**“24. El daño debe ser particular, determinado o determinable, cierto, no eventual** y debe tener relación con un bien jurídicamente protegido<sup>26</sup>, y corresponde a la parte que lo alega probarlo conforme con el principio procesal ‘onus prolandi, incumbit actori’, previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>27</sup>. A fin de suplir esta carga la parte cuenta con diversos medios de prueba, los cuales, de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 Código de Procedimiento Civil<sup>28</sup>”.

En este caso, alega la parte demandante en su escrito de demanda que se le debe reconocer la suma total de \$250.753.176 y 300 SMMLV, por los siguientes conceptos:

**A. Por concepto de perjuicios patrimoniales:**

a. **Lucro cesante:** la parte demandante estima la cuantía en \$250.753.176.

b. **Por concepto de perjuicios extrapatrimoniales:**

**Daño moral:** El apoderado lo estima en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados de la siguiente manera:

- En favor de la señora Martha Peña Vega: 100 SMMLV.
- En favor de la señora Laura Vanessa Torres Peña: 100 SMMLV.
- En favor de la señora María Virgelina Vega Wilches: 100 SMMLV.

Visto lo anterior, es menester resaltar que la parte demandante, no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños, cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera **cierta**. Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que, aunque por regla general, la evaluación monetaria del daño moral es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del el mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina<sup>29</sup>.

En el presente caso, no se aportan pruebas técnicas o experticias al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirma haber padecido la parte demandante. Por lo cual, es menester resaltar que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte de la demandante, ni puede presumirse su existencia.

Ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción

---

<sup>25</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth Expediente: 26588 Radicación: 250002326000200100866 01

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 1º de noviembre de 2001, rad. 13224.

<sup>27</sup> Artículo 177: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

<sup>28</sup> Por remisión del artículo 168 del CCA los medios de prueba previstos en el CPC son aplicables en el procedimiento administrativo.

<sup>29</sup> Óp. Cit. Página 800 a 821

(...)”<sup>30</sup>. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

De manera **subsidiaria**, es menester indicar al Despacho que la parte actora incurre en una estimación o tasación excesiva de los perjuicios que presuntamente habrían derivado como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2019, como pasa a desarrollarse.

### 3.1. Tasación excesiva de los perjuicios materiales: lucro cesante pretendido

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código Civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. En palabras del Consejo de Estado, sección tercera<sup>31</sup>, dicha modalidad de perjuicio tiene el siguiente concepto y alcance: “Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la **ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal**, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima”.

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la Jurisprudencia administrativa ha exigido que éste debe ser **cierto**, v.g., en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014**, Expediente 36.149, el Consejo de Estado, Sección tercera<sup>32</sup>, reiteró<sup>33</sup> lo siguiente:

“**El lucro cesante**, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser **cierto**, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>34</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras”

Por su parte, la doctrinante María Cristina Isaza<sup>35</sup> ha sostenido que “para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma”.

Como lo manifiesta la jurisprudencia y la doctrina para reclamar lucro cesante se hace necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima, en el caso concreto no se ha mostrado que, para el momento del evento, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña percibiera los presuntos ingresos que señala la parte convocante.

<sup>30</sup> CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13168.

<sup>32</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernán Andrade Rincón (E)

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168.

<sup>34</sup> En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

<sup>35</sup> María Cristina Isaza, “*De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico*”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

En este sentido, mal se haría en establecer la existencia de un determinado valor que habría tenido como ingreso, para a su turno, suponer que la parte demandante obtenía dicho salario o incluso si para dicha fecha trabajaba.

De manera subsidiaria, respetuosamente le solicito al Señor Juez advertir que el pago de las sumas de dinero que la parte demandante pretende por concepto de perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante, no se compadece con las fórmulas establecidas por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para la reparación de este tipo de perjuicios, lo que determina que dicha tasación resulta sumamente excesiva.

### 3.2. Sobre la tasación de perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora realiza una estimación que resulta sobreestimada y carente de sustento probatorio y jurídico, además de ser excesiva, teniendo en cuenta los parámetros sentados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. En este sentido, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado fijó los topes indemnizatorios correspondientes al daño moral y a la salud y a la afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados.

En el presente caso, en la demanda se pretende el reconocimiento de perjuicios morales por el lamentable fallecimiento del señor Miguel Ángel, sin embargo, la cuantía de la indemnización solicitada supera y/o no atiende los criterios definidos por la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado en el documento final aprobado mediante el acta del 28 de agosto de 2014 referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, se dijo:

#### “2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

[...]

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En todo caso, atendiendo al criterio jurisprudencial de liquidación de los presuntos perjuicios, en caso de que se encuentren debidamente acreditados, se sugiere respetuosamente al Despacho, que deberán seguirse los criterios establecidos por la jurisprudencia administrativa.

#### **Cuarta: excepción genérica:**

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento administrativo.

### **Segundo capítulo: contestación del llamamiento en garantía formulado por el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - IDU.:**

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado debe ponerse de presente al Despacho que, como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001496, vigente desde el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 4 de febrero de 2020, por lo cual, se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dicha póliza aportada al expediente por la entidad llamante en garantía.

#### **I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía**

En el presente apartado se hará referencia a las apreciaciones hechas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

**Al hecho 1. Es cierto** que la Sra. Martha Peña Vega y demás personas, instauraron demanda contra el IDU y otros, el cual es de conocimiento del Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

**Al hecho 2. No me consta** que en la demanda se pretende declarar la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el IDU, por los hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2019 en la ciudad de Bogotá, en el cual perdió la vida el señor Miguel Ángel. Lo anterior, como quiera que se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada, que deberá ser demostrado dentro del presente proceso.

**Al hecho 3.** Toda vez que la parte demandante presenta múltiples supuestos de hecho en este párrafo, procedo a pronunciarme frente a cada uno de ellos, por separado, de la siguiente forma:

- **Es cierto que** entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la aseguradora se suscribió la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, cuya vigencia corrió desde el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 4 de febrero de 2020.
- **No me constan** los hechos que se discuten judicialmente, al ser ajenos a la compañía de seguros que represento, razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

**Al hecho 4. Es cierto** que la póliza expedida por SBS Seguros de Colombia S.A. distribuyó el riesgo asumido, aclarándose que se trata de un coaseguro, en el cual Seguros Colpatria S.A. asumió el 15%.

**Al hecho 5. No me consta** como quiera que no se trata de un hecho relacionado con el objeto del proceso, sino de la apreciación subjetiva de la parte llamante, frente al amparo de

responsabilidad Civil extracontractual registrado en la póliza de seguro, ni los perjuicios a los que hace referencia, en consecuencia, se trata de un hecho ajeno a la compañía de seguros que represento, en consecuencia, me atengo a lo probado en el presente proceso.

## II. Oposición a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A. **me opongo** a las pretensiones formuladas por la entidad llamante en garantía, pues en el presente caso, no se ha demostrado la responsabilidad del asegurado y por ende no se ha demostrado la existencia de un siniestro objeto de cobertura y/o la póliza de seguro base del llamamiento tiene límites y condiciones que delimitan la cobertura y el valor asegurado a los hechos y pretensiones descritas en la demanda y el llamamiento en garantía.

Así mismo, actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A. solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el remoto evento en que el Instituto de Desarrollo Urbano llegare a ser encontrado responsable y condenado al pago de los perjuicios cuya indemnización pretende la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar las prestaciones económicas a las que tiene derecho el asegurado, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que fundamenta este llamamiento en garantía.

## III. Defensas y excepciones frente al llamamiento en garantía

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P. propongo desde ahora las siguientes:

### **Primera: inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado y, por ende, de siniestro para la póliza de seguro No. 1001496:**

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, se estableció que la cobertura del contrato consistía en:

Queda expresamente acordado y convenido, que mediante la presente póliza la aseguradora ampara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que cause el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - Transmilenio a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades propias a su objeto social o en lo relacionado con ellas, incluidos los actos de sus empleados y funcionarios en el desarrollo de funciones propias a tal carácter.

De igual forma, se acuerda que para todos los efectos de la presente póliza, el término de "perjuicios patrimoniales" contemplar los relacionados con daños materiales, daño emergente, lucro cesante y demás perjuicios considerados como patrimoniales; y el término de "perjuicios extrapatrimoniales" comprende, entre otros, el daño moral, daño fisiológico, daño a la vida de relación y demás perjuicios considerados como extrapatrimoniales.

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos anteriormente, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al asegurado, en los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En efecto, no existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088<sup>36</sup> y 1127<sup>37</sup> del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**Segunda: La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496 tiene previsto un coaseguro o distribución del riesgo con SBS Seguros S.A., Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. – La obligación de Axa Colpatria Seguros S.A. se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido – Las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias**

Resulta claro que en el presente caso existe un **coaseguro**, esto es, aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro” (art. 1095 C. de Co.) y respecto del cual “los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe” (art. 1092 del C.Co.).

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado a través de la página 1 de la carátula de la póliza de seguro No. 1001496, en donde puede apreciarse la siguiente distribución del riesgo:

COMPANIA	%	VALOR ASEGURADO
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)	40.00%	\$ 6,400,000,000.
CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	30.00%	\$ 4,800,000,000.
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15.00%	\$ 2,400,000,000.
SEGUROS COLPATRIA S.A	15.00%	\$ 2,400,000,000.

No puede perderse de vista que las relaciones con cada coasegurador son independientes y autónomas, teniendo en cuenta que, a la figura del coaseguro por virtud del artículo 1095 del C. de Co., le aplican las reglas de la pluralidad o coexistencia de seguros, esto es, que se trata de

<sup>36</sup> ART. 1088.— Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

<sup>37</sup> ART. 1127.— Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

contratos de seguro autónomos con responsabilidades individuales para cada coasegurador, pese a que exista un líder que desarrolle actividades de administración operativa.

Sobre la figura del coaseguro, afirma la doctrina<sup>38</sup> más autorizada sobre la materia:

“Suele pactarse a través de una sola póliza expedida a favor del asegurado suscrita por cada uno de los coaseguradores, con indicación de sus respectivas cuotas cuyo valor agregado equivale a la unidad del seguro. Uno entre ellos, designado con el concurso de todos, debe asumir – provisto de poderes más o menos amplios – la administración del contrato. Es la compañía líder a cuyo cargo corre la coordinación de las relaciones de los coaseguradores (integrados en un consorcio o pool) con el asegurado. [...] **Todo ello no obstante la pluralidad de relaciones jurídicas que el coaseguro genera entre el asegurado y cada uno de los aseguradores. Y la ausencia de solidaridad entre estos.**

[...]

Muy poco cabe agregar a lo ya expuesto en este capítulo. **Solo que, si cada coasegurador debe responder por su cuota, como lo pregona el art. 1092 del Código de Comercio, tal es también frente a él el derecho del asegurado. Y que la obligación de los coaseguradores no es, ni puede ser solidaria**”. (Negrilla fuera de texto)

Las normas que regulan el **coaseguro** deben ser tenidas en cuenta en caso de una eventual condena, en la medida en que la obligación de cada coasegurador es autónoma, independiente y de ninguna manera solidaria. De esta forma, mi poderdante solo es responsable por el porcentaje del riesgo asumido (15%) frente a las obligaciones que llegaren a derivar de estas pólizas, base del llamamiento en garantía, lo cual se solicita sea reconocido en caso de una eventual condena.

Ruego en consecuencia, se declare probada esta excepción.

### **Tercera: Sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 1001496.**

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 1001496, expedida por Axa Colpatria Seguros S.A. y tomada por el Instituto de Desarrollo Urbano, la cual determina el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

En el hipotético caso de prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a todos los amparos contratados:

#### **3.1. Límite del valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad civil Extracontractual.**

<sup>38</sup> OSSA GÓMEZ, J. EFRÉN, Teoría General del Seguro, El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, págs. 171 a 173.

En el presente caso, el Despacho debe tener presente que, los límites asegurados para los diversos amparos no son acumulables y, por ende, la indemnización que se deba eventualmente reconocer para la cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, corresponde a la suma de dinero máxima a cargo del asegurador, para la fecha del evento.

Tal límite fue lo previsto en el Código de Comercio, en las siguientes palabras:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En consecuencia, el límite de valor asegurado por concepto de cualquier indemnización patrimonial y/o extrapatrimonial, que resulte de la afectación de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual de la póliza de seguro N° 1001496 y en ningún caso podrá haber una condena en contra de Axa Colpatria Seguros S.A. que supere dicha cantidad para el momento de ocurrencia del evento.

### **3.2. Configuración de exclusiones de la cobertura del seguro:**

Así mismo deberá tenerse en cuenta las exclusiones que aparecen en las condiciones particulares consignadas en la carátula de la póliza, así como las condiciones generales aplicables a la misma, en la medida en que éstas se encuentren configuradas y probadas en el marco del presente proceso. Por lo que de determinarse alguno de estos tipos de conducta objeto de exclusión, tales situaciones escapan a la cobertura de la póliza que nos ocupa.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

### **Cuarta: excepción genérica.**

Se propone para que se dé aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

## **IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y llamamiento en garantía**

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículos 1604 y ss. del Código Civil.
2. Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes
3. Artículos 1056, 1072, 1077, 1088, 1089, 1127 y siguientes del Código de Comercio.
4. Artículo 4 Ley 389 de 1997.
5. Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

## V. Solicitud de comparecencia del perito Diego Manuel López Morales a la audiencia para contradicción del dictamen.

En virtud del artículo 228 del CGP solicitó respetuosamente al Despacho, se ordene la comparecencia del Sr. Diego Manuel López Morales, quien suscribe el dictamen de informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que fue aportado con la demanda, a la audiencia de pruebas que fije el Despacho, para efectos de absolver los interrogantes que formulará mi mandante respecto de dicho medio de prueba.

En caso de que no asista el profesional a la audiencia, solicito respetuosamente se apliquen las consecuencias jurídicas de que trata la parte final del inciso primero del art. 228 CGP, es decir se tenga por no presentado el mencionado dictamen pericial.

## VI. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

### 1. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa, se fije fecha y hora para interrogar a la parte demandante, con el fin de que conteste las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos, perjuicios alegados y pretensiones de la demanda, así como de las circunstancias narradas en esta contestación.

### 2. Documentales:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001496, vigente desde el 20 de octubre de 2018 y finalizó el 4 de febrero de 2020, **la cual ya obra en el expediente.**
- Comprobante de la Secretaría Distrital De Movilidad, en la cual se registra el pago que está pendiente por el comparendo en el que incurrió el Sr. Miguel Ángel Rodríguez Peña el 06 de enero de 2019.

## VII. Anexos

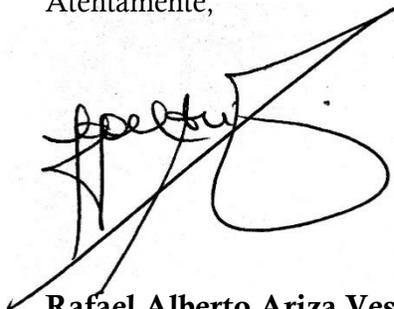
- 1) Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatria Seguros S.A., el cual obra dentro del proceso.
- 2) Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatria Seguros S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual obra dentro del proceso.

## VIII. Notificaciones

- Mi poderdante, en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)
- La parte demandante y la demandada, en la dirección indicada en la demanda y en la contestación.

- El suscrito apoderado, en la Calle 33 No. 6 B – 24 Of. 505 de Bogotá D.C., correo electrónico [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) Teléfono 4660134 o Móvil (+57) 3185864291.

Atentamente,



**Rafael Alberto Ariza Vesga**  
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá  
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

SEÑORES  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**ASUNTO:** PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11001-3343-061-2022-00001-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA PEÑA VEGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** IDU Y OTROS

**PAULA MARCELA MORENO MOYA**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en condición de representante legal para asuntos judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, email [rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com) para que con facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

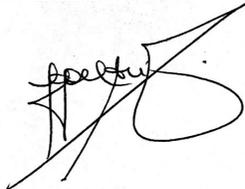
Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**PAULA MARCELA MORENO MOYA**  
**C.C. 52'051.695 de Bogotá**  
Representante Legal

Acepto,



**RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**  
C.C. No 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No.112.914 del C.S. de la J.  
[rafaelariza@arizaygomez.com](mailto:rafaelariza@arizaygomez.com)

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8244144306964949**

Generado el 20 de abril de 2022 a las 09:48:25

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"**

**NIT: 860002184-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8244144306964949

Generado el 20 de abril de 2022 a las 09:48:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myrtam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8244144306964949

Generado el 20 de abril de 2022 a las 09:48:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 8244144306964949**

Generado el 20 de abril de 2022 a las 09:48:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

## SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Para garantizar óptima lectura imprimir en LÁSER



### VOLANTE DE PAGO

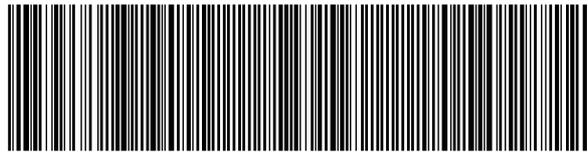
FECHA DE IMPRESIÓN: 14 JULIO 2022 12:15:44

<b>No. DE VOLANTE:</b>	140000000014233515	<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA 1.024.565.426
<b>PLACA:</b>	JXX38D	<b>NOMBRE:</b>	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA
<b>TIPO DE OBLIGACIÓN:</b>	COMPARENDO	<b>No. OBLIGACIÓN:</b>	11001000000022624285

DETALLE	Fecha Documento	VALOR
COMPARENDO	06-ENE-2019	\$ 414,100
Intereses	14-JUL-2022	\$ 139,760
Descuento Intereses Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 139,760
Descuento Capital Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 165,640
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 248,500</b>

Detalle de la infracción: C31. NO ACATAR LAS SENALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE T

Señor Usuario, Tenga en cuenta que los intereses se calculan y actualizan diariamente.



(415)7707202600090(8020)140000000014233515(3900)000000248500(96)20220714

**VOLANTE VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LA FECHA 14-JUL-2022**

wo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

## SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Para garantizar óptima lectura imprimir en LÁSER



### VOLANTE DE PAGO

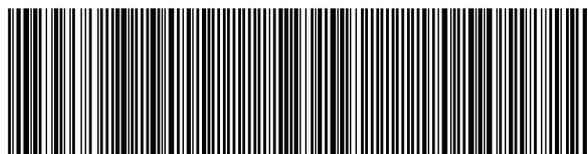
FECHA DE IMPRESIÓN: 14 JULIO 2022 12:15:44

<b>No. DE VOLANTE:</b>	140000000014233515	<b>IDENTIFICACIÓN:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA 1.024.565.426
<b>PLACA:</b>	JXX38D	<b>NOMBRE:</b>	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PEÑA
<b>TIPO DE OBLIGACIÓN:</b>	COMPARENDO	<b>No. OBLIGACIÓN:</b>	11001000000022624285

DETALLE	Fecha Documento	VALOR
COMPARENDO	06-ENE-2019	\$ 414,100
Intereses	14-JUL-2022	\$ 139,760
Descuento Intereses Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 139,760
Descuento Capital Ley 2155	14-JUL-2022	\$ 165,640
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 248,500</b>

Detalle de la infracción: C31. NO ACATAR LAS SENALES O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE T

Señor Usuario, Tenga en cuenta que los intereses se calculan y actualizan diariamente.



(415)7707202600090(8020)140000000014233515(3900)000000248500(96)20220714

**VOLANTE VÁLIDO ÚNICAMENTE PARA LA FECHA 14-JUL-2022**

wo